

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN

Resolución No. 1812831 del día 11 de febrero de 2026
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1874735 del día 23 de enero del año 2026

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Derecho de petición facturación 1857690 del 12/22/2025, resuelto mediante la resolución 1791536 del 01/07/2026, se informó que el suscriptor ubicado en la KR 69 B NO 24 39 IN 23 AP 101, identificado con cuenta contrato 10765030:

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, referente a la cuenta contrato 10765030 del suscriptor ubicado en la dirección KR 69 B NO 24 39 IN 23 AP 101, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud.

Bogota, Diciembre 23 de 2025

SEÑORES

CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A

ASUNTO: CLIENTE No. 0991417-3 en proceso jurídico por deuda administrativa

Pongo en conocimiento que el apartamento al cual le corresponde la deuda en referencia, se encuentra en cobro jurídico por cuenta de la administración. Donde dicha deuda debe acumularse como remanente a este proceso para su pago total.

En mi calidad de poseedor del inmueble y no propietario, solicito a ustedes hacer el cobro por la vía jurídica para poder cancelar el consumo básico y así evitar la suspensión del servicio ya que es de vital importancia para mi trabajo, y me estarían privando de mi derecho al trabajo digno.

Agradezco la atención prestada.

ATT


MIGUEL ANGEL BAHAMON
C.C 79.698.869

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente se hace necesario identificar el tipo de suscriptor, el cual lo obtenemos por nuestro sistema de información comercial y financiero, y donde una vez verificado este, se evidencia que corresponde a un suscriptor identificado con la cuenta contrato **10765030** clasificado como Multiusuario Residencial Estrato 4, con una unidad residencial independiente y ocupada con un volumen mensual de 0.21 metros cúbicos.

*En respuesta a su reclamación Ciudad Limpia informa que una vez consultado nuestro sistema de facturación comercial y financiero se evidencia que la cuenta contrato **10765030** a la fecha, para la vigencia actual (2512) correspondiente al periodo facturado del día 01/11/2025 al día 30/11/2025 cuenta con una deuda pendiente de 54 meses en mora y con una cartera por valor de **\$2,312,120.00**. valor el cual incluye \$51,880.00*

de la vigencia actual y \$2,316,080.00 de deudas anteriores, por tanto, se remite a casa de cobranza con la firma **L&C Asesorías y Cobranzas S.A.S.** entidad que actualmente cuenta con la potestad de la administración, recuperación y normalización de cartera correspondiente a la cuenta en mención, por tanto, invitamos al usuario a acercarse a conciliar la deuda y llegar a un acuerdo de pago o financiación con esta entidad.

De acuerdo a lo anterior y a las facultades contractuales ya mencionadas, se procede a facilitar los canales de atención a los cuales se debe remitir para la gestión correspondiente:

Dirección: CL 31 6 42 Oficina 402.

Celular: 3222897345

Teléfono: 2174206

Email: direccióncomercial@lyccobranzas.com.co

Siento así esto en virtud de lo establecido en la ley 689 de 2001 en su artículo 18. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".(...)

Ahora bien, se aclara que, para poder emitir la facturación solicitada y evitar la suspensión del servicio de energía, es indispensable que el usuario realice una financiación o un acuerdo de pago en la casa de cobranza informada anteriormente. Una vez cumplido este requisito, se procederá con la expedición de la factura.

Adicionalmente, se informa que es importante que el usuario nos brinde los datos de la persona responsable o a cargo de la deuda, a fin de poder gestionarla adecuadamente. No obstante, se aclara que la deuda mencionada debe resolverse entre las partes poseedor y propietario, dado que Ciudad Limpia factura el servicio de manera solidaria al predio correspondiente.

Cabe aclarar que de no encontrarse de acuerdo y de querer recurrir la presente decisión el usuario deberá demostrar el pago de las sumas que no fueron objeto de reclamo y/o recurso oportuno, es decir; aquellas sumas que se encuentran en firme ya sea por la caducidad de la acción para interponer reclamos la cual de acuerdo con el inciso tercero del artículo 154, se concibe la posibilidad de reclamar solo sobre las facturas emitidas en los últimos cinco meses; o sobre aquellas sumas en las que habiéndose emitido una decisión el usuario no hizo uso de los recursos de ley por lo cual los valores facturados hasta el momento de dichas reclamaciones se entienden en firme y no es procedente efectuar nuevas reclamaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del usuario demostrar el pago de estas sumas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo tanto el usuario deberá cancelar el valor de \$ 2,312,120.00.

DECISIÓN.

1.INFORMAR: Que a la fecha la cuenta contrato se encuentra en cobro pre jurídico, por tanto, para poder emitir la facturación solicitada y evitar la suspensión del servicio de energía es importante que el usuario realice financiación o acuerdo de pago en la casa de cobranza informada anteriormente

El anterior acto administrativo se entendió notificado Aviso el 20/01/2026

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. El usuario CLAUDIA DIAZ RODRIGUEZ mediante escrito de fecha 23/01/2026 interpone de forma Oportuna el Recurso de Reposición ante el director Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., sustentando su inconformidad de la siguiente forma:

Ref: Solicitud generacion Recibo de Consumo
 Cliente # 09914173 - Recurso de reposición

Amablemente Solicito generar el recibo de Ener Correspondiente al Consumo del Cliente en refer-encia, toda vez que este inmueble Se encuentra en Proceso Judicial con el Juzgado Civil municipal de Bogotá:

Adicionalmente me encuentro habitando el inmueble Provisionalmente, lo que NO me obliga hacer un acuerdo de pago con ciudad Limpia, sobre la deuda q posee.

Atf Claudia Diaz
 cc 52249549
 Cel 3013471457
 claudia.diaz3010@yahoo.es

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1874735 de 23/01/2026, se procede aclarar y reiterar que, un proceso judicial no rompe la solidaridad en lo que respecta al servicio público de aseo, por ende, procederemos a reiterar lo ya mencionado en la respuesta inicial aclarando la figura de ruptura de la solidaridad:

Artículo 130. Partes del Contrato. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

En cuanto a la ruptura de la solidaridad o, la suspensión o corte del servicio público de aseo; según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Concepto 361 13-06-2012, el servicio público de aseo no se puede suspender por estar adherido a las normas de saneamiento básico, debe presentarse de forma continua ya que la no prestación del servicio en alguno de sus componentes podría generar un riesgo; en el mismo sentido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Concepto Unificado 13, punto 4.11 rectifica que la solidaridad no cesa ni se interrumpe si la empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo no corta o suspende el servicio, por la misma naturaleza que contiene la prestación de éste. Adicional a ello cabe aclarar que por la existencia de un contrato de arrendamiento tampoco interrumpe la solidaridad teniendo en cuenta lo manifestado en el inciso segundo del artículo 130, al aclarar que las obligaciones de los servicios públicos son solidarias tanto para el propietario, como para el poseedor (arrendador) o quien haga sus veces que se encuentre beneficiándose de forma directa o indirecta con la prestación del servicio público de aseo.

Frente a lo anterior, nuestra Corte Constitucional aclaro:

“(…) pues si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo tornan habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico. (...) en la medida en que la prestación de estos reporta en su favor beneficios tangibles la disposición no sólo está justificada, sino que es también razonable y, por ende, ajustada a la Carta. (...) La segunda consideración se refiere a la naturaleza “domiciliaria” de los servicios públicos que se comentan (...) sin perjuicio de la finalidad de los servicios públicos domiciliarios que es la satisfacción concreta de necesidades personales, sugieren una vinculación de los mentados servicios con el inmueble, aspecto que contribuye a explicar por qué el propietario puede ser llamado a responder aun cuando no sea consumidor directo y por qué existe también una solidaridad en los derechos, por cuya virtud los consumidores directos, así no sean propietarios, están habilitados para exigir que el servicio les sea prestado eficientemente o que la empresa prestadora repare un daño que se haya presentado. En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones “propter rem”, (...) que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad (...) De otra parte, cabe anotar que una regulación pormenorizada que tuviera en cuenta la mayoría de los negocios jurídicos que una persona estaría en condiciones de realizar con un bien inmueble de su propiedad, para asignar en cada evento una consecuencia jurídica distinta en relación con el cumplimiento de las obligaciones anejas al contrato de servicios públicos, fuera de no ser exigible al legislador, en caso de resultar posible lo haría incurrir en un casuismo que, además de afectar la autonomía personal, incidiría en forma negativa sobre las condiciones de operación de unas empresas que necesitan recuperar los costos en los que han incurrido y que están abocadas a garantizar a los usuarios una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios a su cargo, sin tomar en consideración que las dificultades para obtener el pago de servicios ya prestados son enormes y que al hacerlas todavía más difíciles, sustrayendo al propietario de sus obligaciones, se surtiría un efecto contrario a las finalidades sociales que la Constitución y la ley, en consonancia con ella, le asignan a los servicios públicos, piénsese, por ejemplo, en el criterio de redistribución de ingresos.

Los inconvenientes que se derivarían de suprimirles a las empresas públicas la posibilidad de obtener el pago de personas que, como los propietarios, mantienen con el bien una relación más durable, permanente y de mayor entidad que la simple tenencia, serían más graves que los que eventualmente tendrían que soportar los titulares del derecho de dominio, quienes en el caso de ser compelidos a efectuar el pago, por obra de la solidaridad se subrogan en las acciones del acreedor, al paso que evitan el corte del servicio y el pago de los derechos de reconexión que les resultarían más gravosos. Dispone además el propietario de la opción que le ofrece el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 (...)” (Sentencia C-493/97)

No obstante, y en continuidad en lo mencionado es menester reiterar al usuario, que la misma ley consagra una particularidad, señalando que las suspensiones y/o cortes imperan para todos los servicios públicos, con excepción del servicio de aseo, por la sencilla razón de que el servicio público domiciliario de aseo, no es susceptible de cortes y/o suspensiones, por las consecuencias sanitarias y ambientales que se pueden derivar de ello. Cortar el servicio de aseo a algún vecino, no lo perjudica individualmente, sino afecta a toda la comunidad y pone en riesgo la salubridad pública, razón por la cual el aseo, no es susceptible de corte y/o suspensión, aún por falta de pago.

A este respecto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, en concepto con radicado No. 20132110031831 del 21 de junio de 2013 señaló:

“En este orden, se tiene que el servicio de aseo, por su esencialidad, y por su relación con aspectos sanitarios y ambientales, no puede suspenderse salvo que medien razones de fuerza mayor o caso fortuito que así obliguen a hacerlo.

La naturaleza misma del servicio de aseo hace que éste, en punto del tema de la suspensión, se aparte de otros servicios (energía, agua potable, gas) en los cuales su no prestación por causa imputable al usuario no afecta a los demás miembros de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, por razones de salubridad pública e interés social y sanitario, el servicio de aseo es un servicio de saneamiento básico no susceptible de suspensión. No obstante, lo anterior, el prestador del servicio puede hacer uso de las acciones policivas, ambientales y ordinarias aplicables

para cada caso, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la Ley 142 de 1994".

Entendido lo anterior su petición de no cobrar, por el hecho de dar terminada la relación jurídica por el supuesto de ser un contrato de tracto sucesivo, no considera el hecho mismo que el servicio público de aseo no puede ser suspendido, y que quien ostente la calidad de usuario y/o suscriptor posee la obligación de pagar el servicio, por ende, la usuaria quien efectúa el presente reclamo tiene las mismas obligaciones y por ende no procederemos a generar ninguna factura provisional.

De acuerdo a lo anterior y a las facultades contractuales ya mencionadas, se procede a facilitar los canales de atención a los cuales se debe remitir para la gestión correspondiente:

Dirección: CL 31 6 42 Oficina 402.
Celular: 3222897345
Teléfono: 2174206
Email: direccióncomercial@lyccobranzas.com.co

Siento así esto en n virtud de lo establecido en la ley 689 de 2001 en su artículo 18. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".(...)

Ahora bien, se aclara que, para poder emitir la facturación solicitada y evitar la suspensión del servicio de energía, es indispensable que el usuario realice una financiación o un acuerdo de pago en la casa de cobranza informada anteriormente. Una vez cumplido este requisito, se procederá con la expedición de la factura.

4. De conformidad la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la deuda contenida en la cuenta contrato 10765030 por valor de \$ 2,414,200.00 mcte, debe ser cancelada en su totalidad o en su defecto el usuario debe llegar a un acuerdo de pago.

Datos Generales									
Servicio:	Cuenta Contrato EFC:	Suscriptor:	Ciclo:	Periodo:	Estrato:	Alcaldía:			
Servicio Aseo	991417	10765030	E-09	2602	4	FONTIBON			
Nombre:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		Dirección:						
			KR 69 B NO 24 39 IN 23 AP 101						
Clase Uso:	074		UR:	URD:	UNR:	UNRD:	Volumen:	Densidad:	
	Multiusuario Residencial Estrato 4		1	0	0	0	0.217	0.26	
Número Factura:	Secuencia:	Estado Servicio:	Estado Factura			Días Facturados:			
177098697	1	Activa	Vigente			31			
Total Factura:	Vigencia Actual:	Vigencia Anterior	Valor Serv. Vig. Act.		Abono	Ajustes:			
2,414,200.00	52,970.00	2,417,070.00	42,551.51						
Fecha Límite Pago:	Fecha Factura:	Fecha Inicio Periodo:	Fecha Fin Periodo:		Meses Deuda:	No. Referencia:			
23/02/2026	06/02/2026	01/01/2026	31/01/2026		56				

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Confirmar la decisión administrativa contenida en la resolución que dio respuesta a la decisión recurrida.

Artículo Segundo: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario CLAUDIA DIAZ RODRIGUEZ, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 69 B NO 24 39 IN 23 AP 101 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo claudiadiaz3010@yahoo.es siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que se encuentra agotada la vía administrativa.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **11 de febrero de 2026**



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.